

**LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES, CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS EN EL REGISTRO DE SUS CANDIDATURAS ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1**

1. Los presentes Lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria; tienen por objeto establecer las reglas que los partidos políticos y el Instituto habrán de observar para garantizar la inclusión participativa de las mujeres en condiciones de paridad e igualdad en el registro de candidaturas. Esto en cualquier cargo de elección popular en el régimen de partidos políticos que se renueven en Procesos Electorales Ordinarios y en elecciones extraordinarias.
2. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, los Partidos Políticos y las candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas deberán evitar y eliminar si es el caso, cualquier manifestación, expresión o conducta de discriminación, sexismo y racismo que atente a la dignidad de las personas.
3. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladoras y legisladores locales y ayuntamientos por el régimen de partido políticos en condiciones de igualdad y en contextos libres de violencia de género contra las mujeres, sin contravenir la LIPEEO y los presentes lineamientos.
4. En todas las postulaciones que realicen los Partidos Políticos deberán garantizar el principio de paridad de género. En las postulaciones a las concejalías que realicen las candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas deberán garantizar el principio de paridad de género.
5. Los partidos políticos deberán de impulsar y garantizar la participación de la ciudadanía indígena, afromexicana, con discapacidad, mayor de 60 años y joven.
6. Los partidos políticos deberán impulsar y garantizar la participación de las mujeres indígenas y mujeres afromexicanas en igualdad de condiciones y en contextos libres de violencia basada en el género.

**Artículo 2 (Reformado)**

1. Para los efectos de estos lineamientos, se considerarán los siguientes conceptos:
  - a) Alternancia de género: Consiste en colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las planillas de los

- Ayuntamientos y fórmulas de Diputadas y Diputados por el principio de Representación Proporcional, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de las listas o planillas respectivas;
- b) Asumir: Tomar para sí ó hacerse cargo de algo no material, especialmente una tarea o una responsabilidad y aceptar o reconocer.
  - c) Autoascripción: Criterio que permite reconocer la identidad indígena de las personas de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.
  - d) Bisexualidad: Personas que se sienten emocional, sexual y románticamente atraídas a hombres y mujeres.
  - e) Candidata o candidato: La ciudadana o el ciudadano que es postulado por uno o más partidos políticos a una candidatura ya sea por un solo partido, una coalición o candidatura común, o bien, habiendo obtenido la candidatura por la vía independiente para ocupar un cargo de elección popular;
  - f) Candidatura Común: Forma de participación y asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidaturas a los cargos de elección popular mediante la cual dos o más partidos registran a un candidato o candidata, fórmula o planilla;
  - g) Candidaturas Independientes: la persona que obtenga por parte del Instituto, el registro como candidata o candidato independiente, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la legislación de la materia;
  - h) Candidaturas independientes indígenas y afromexicanas: Aquellas en donde la persona aspirante es postulada por la asamblea general comunitaria de su comunidad a un cargo de elección popular y que obtiene el registro por parte del Instituto, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establecen los Lineamientos del Instituto.
  - i) Coalición: Forma de participación electoral por medio de la cual dos o más partidos políticos se unen para postular las mismas candidaturas en alguna de las elecciones donde participen, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley;
  - j) Competitividad: Es una de las garantías de la igualdad sustantiva orientada a proteger a las mujeres en la postulación de candidaturas. En la cual, se busca que la probabilidad de alcanzar un puesto de representación popular para mujeres y hombres en el total de sus registros, guarde una relación paritaria evitando que sean propuestas mujeres en aquellos distritos y municipios en los que los partidos hubieren obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior de la elección que se trate, para ello se toman en cuenta los porcentajes de votación de la elección anterior ordenándolos de mayor a menor;
  - k) Discapacidad: Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, así como el acceso y goce de sus derechos humanos en igualdad de condiciones con las demás personas.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo.

Para efecto de estos lineamientos se considera a la discapacidad permanente física o sensorial.

**Discapacidad Física.** Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, así como el acceso y goce de sus derechos humanos en igualdad de condiciones con las demás personas.

**Discapacidad Sensorial.** Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, así como el acceso y goce de sus derechos humanos en igualdad de condiciones con las demás personas.

- l) Gay: Hombres que se sienten emocional, sexual y románticamente atraídos a otros hombres.
- m) Heterosexualidad. Hace referencia a la capacidad de una persona de sentir una atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo y a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.
- n) Homosexualidad. Hace referencia a la capacidad de cada persona de sentir una atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un mismo género y a la capacidad mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.
- o) Lesbiana: Mujeres que se sienten emocional, sexual y románticamente atraídas a otras mujeres.
- p) Muxe. Aceptación que proviene de la palabra mujer de lengua española del siglo XVI (mujer, muller, muxhe), y con el cual se les nombra a todas las personas que nacen como hombres y crecen con identidades genéricas de mujer, específicamente de la región del Istmo de Tehuantepec en el Estado de Oaxaca. Las personas muxes son zapotecas, que siendo hombre se caracterizan por adoptar la vestimenta y los papeles tradicionales de las mujeres; pero su identificación es de un tercer género. Algunos se identifican plenamente como mujeres y otros recurren ocasionalmente al atuendo femenino, en función de festividades especiales.
- q) Paridad de género: Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres;
- r) Paridad horizontal: Implica asegurar que existan un número igual de hombres y mujeres postulados en la primera lista de las concejalías en los municipios de la entidad; y
- s) Paridad vertical: Implica que en la postulación de cada una de las listas de diputaciones o planillas de concejalías sean registrados igual número de hombres y mujeres, alternando cada uno de los géneros hasta agotar los lugares.
- t) Paridad transversal o paridad en todo: Implica asegurar la conformación de los

órganos colegiados de elección popular tales como Congreso Local y Ayuntamientos con igual número de mujeres que de hombres.

- u) Personas jóvenes: Población cuya edad quede comprendida entre los 18 y 29 años, sin distinción de origen étnico, género, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra.
- v) Transgenerismo: Cuando la identidad de género de la persona no corresponde con el sexo asignado al nacer. Las personas trans construyen su identidad independientemente de tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas.
- w) Transexualismo. Las personas transexuales se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y que optan por una intervención médica –hormonal, quirúrgica o ambas– para adecuar su apariencia física–biológica a su realidad psíquica, espiritual y social.
- x) Travestis. Las personas travestis son aquellas que expresan su identidad de género -ya sea de manera permanente o transitoria- mediante la utilización de prendas de vestir y actitudes del género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico.
- y) Queer o persona no binaria. Las personas queer, o quienes no se identifican con el binarismo de género, son aquellas que además de no identificarse y rechazar el género socialmente asignado a su sexo de nacimiento, tampoco se identifican con el otro género o con alguno en particular. Dichas personas pueden manifestar, más que identidades fijas, expresiones y experiencias que: 1) se mueven entre un género y otro alternativamente; 2) se producen por la articulación de los dos géneros socialmente hegemónicos; 3) formulan nuevas alternativas de identidades, por lo que, en sentido estricto, no se busca ni se elige partir de una posición y buscar llegar al polo opuesto.

2. Se entenderán en el cuerpo de estos lineamientos las siguientes abreviaturas:

- a) Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- b) CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- c) DEPPPycI: Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes;
- d) INE: Instituto Nacional Electoral;
- e) Instituto: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- f) LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- g) LGPP: Ley General de Partidos Políticos;
- h) LIPEEO: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;
- i) LGBTTTIQ+: Son las siglas empleadas en México de manera común para referirse a las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero, travesti, intersexuales, queer y demás términos relacionados con la población de la diversidad sexual.
- j) Partidos Políticos: Partidos políticos locales y nacionales.

### Artículo 3

1. En todo momento se garantizará el derecho de igualdad establecido en el artículo 4, el principio de paridad establecido en los artículos 35, 41 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los derechos de paridad y alternancia establecidos en los artículos 25, apartados A y B y 113 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en lo relativo a la integración de las planillas de los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos; así como los derechos dispuestos en los tratados internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito en la materia.
2. Todos los órganos del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de vigilar el estricto cumplimiento de lo establecido en el numeral que antecede.

#### **Artículo 4**

1. Las disposiciones de los presentes Lineamientos, son complementarias de las contenidas en la LIPEEO en materia de paridad en el registro de candidaturas.
2. Las disposiciones de los presentes Lineamientos serán interpretadas conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la LGIPE, la LGPP y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los instrumentos internacionales en la materia vinculantes para el Estado Mexicano. En su caso se aplicarán los criterios gramatical, sistemático y funcional atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Es un derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas, garantizar la igualdad de condiciones y la paridad entre mujeres y hombres para tener acceso al registro de cargos de elección popular.

#### **Artículo 5**

1. Los presentes Lineamientos corresponden en su respectivo ámbito de aplicación al Instituto, Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes, aspirantes, precandidatas y precandidatos, así como candidatas y candidatos.
2. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas, únicamente en lo que respecta a la integración de las planillas y fórmulas, tienen derecho a participar en los procesos electorales ordinarios, y en el caso contemplado en la ley de la materia, en las elecciones extraordinarias que se deriven, y a solicitar el registro de candidatas y candidatos de manera paritaria a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa y de representación

proporcional según sea el caso.

## **CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS PARA SER POSTULADA O POSTULADO A UNA CANDIDATURA**

### **Artículo 6**

Para poder ser registrada o registrado como candidata o candidato, se tendrá que cumplir con lo siguiente:

1. Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
2. No ser magistrada o magistrado del Tribunal de Justicia, Secretaria o Secretario General de Gobierno, secretaria o secretario de los diferentes ramos de la Administración Pública Estatal, Subsecretarías o Subsecretarios de Gobierno, la o el Fiscal General del Estado de Oaxaca, así como las y los Fiscales Especiales, las o los Presidentes Municipales, militares en servicio activo y cualquier otra persona servidora pública de la Federación, del Estado o de los Municipios con facultades ejecutivas, a menos que se separen de sus cargos con setenta días de anticipación a la fecha de su elección. Las Personas diputadas, presidentas o presidentes municipales, síndicas, síndicos, regidoras y regidores no requerirán separarse de sus cargos siempre y cuando contiendan para el mismo cargo.
3. No pertenecer al personal profesional de organismos electorales, federales o estatales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de la elección de que se trate;
4. No ser Presidenta o Presidente y Consejeras o Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como Secretaria o Secretario Ejecutivo o titular de una Dirección Ejecutiva del Instituto mencionado; Auditor, Auditora y Sub Auditores de la Auditoría Superior del Estado; titulares del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; Defensor o Defensora y Secretaria o Secretario Ejecutivo, de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como Magistradas y Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de cuentas, sino hasta después de transcurridos dos años de haberse separado de su cargo; y
5. Las y los Magistrados, Secretarías y Secretarios General o de Estudio y Cuenta del Tribunal Electoral, concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

6. No estar sancionado o sancionada por violencia política contra las mujeres en razón de género.
7. No estar sentenciado o sentenciada por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria, en los términos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
8. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
9. No encontrarse activo o activa en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género del Instituto.
10. No encontrarse activo o activa en el Registro de Personas que tienen desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir del Instituto.

### **CAPÍTULO III DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES**

#### **Artículo 7**

Conforme a lo establecido en el artículo 182, numeral 3, de la LIPEEO, en el registro de candidaturas para las diputaciones por el principio de mayoría relativa se tendrá que cumplir con lo siguiente:

- a) Los partidos políticos y coaliciones deberán registrar fórmulas de candidatas y candidatos propietarios y suplentes del mismo género; tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.
- b) En el caso que registren fórmulas de candidaturas, por un total de distritos electorales que sea par, deberán integrar la totalidad de los distritos electorales con la mitad de candidatas y la mitad de candidatos.

Por ejemplo, si postulan 20 fórmulas:

Diputaciones por el principio de mayoría relativa	
<b>20 fórmulas</b>	<b>Sexo</b>
10 fórmulas	Hombre
10 fórmulas	Mujer

- c) En el caso que registren candidatas y candidatos por un total de distritos electorales que sea impar, se deberá garantizar la diferencia mínima porcentual de la siguiente manera:

Por ejemplo, si se postulan fórmulas para los 25 distritos, estos dos escenarios serían válidos:

Diputaciones por el principio de mayoría relativa		Diputaciones por el principio de mayoría relativa	
25 fórmulas	Sexo	25 fórmulas	Sexo
13 fórmulas	Hombre	13 fórmulas	Mujer
12 fórmulas	Mujer	12 fórmulas	Hombre

- d) Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 182, numeral 3, de LIPEEO, en los distritos en los que la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos de acuerdo a sus estatutos procurarán postular a cargos de elección popular candidaturas de personas que pertenecen a una comunidad indígena, garantizando que en dicha postulación se cumpla con el principio de paridad de género.

### Artículo 8

Los partidos políticos y coaliciones en el registro de fórmulas para las diputaciones por el principio de mayoría relativa, deberán de garantizar la postulación de la ciudadanía indígena, afroamericana, con discapacidad, mayor de 60 años, y joven, en los términos siguientes:

1. Deberán de registrar cinco fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por un propietario o propietaria y una persona suplente, con autoadscripción indígena o afroamericana calificadas.
2. Deberán de registrar una fórmula de candidatas y candidatos de personas con discapacidad permanente física o sensorial, compuesta por un propietario o propietaria y una persona suplente.

Para el registro de estas fórmulas, los partidos políticos y coaliciones deberán acreditar la discapacidad permanente física o sensorial de las personas que integrarán dichas fórmulas, con una constancia expedida por la autoridad de salud correspondiente.

3. Deberán de registrar una fórmula de candidatas y candidatos integrada por personas mayores de 60 años, compuesta por un propietario o propietaria y una persona suplente.
4. Deberán de registrar una fórmula de candidatas y candidatos compuesta por un propietario o propietaria y una persona suplente integrada por personas jóvenes.

Si una persona se adscribe en más de una de las categorías señaladas, esto no será motivo de invalidar la candidatura.

### Artículo 9

Para el registro de fórmulas de candidaturas de personas indígenas o afromexicanas, el partido político o coalición deberá presentar constancias que demuestren la pertenencia al mismo y el vínculo que la persona candidata tiene con su comunidad, debiendo exhibir la siguiente documentación:

- I. Manifestación de autoadscripción indígena de las personas candidatas a integrar las fórmulas.
- II. Para acreditar la autoadscripción calificada, podrán presentar alguna de las documentales que a continuación se enlistan:
  - a) Acta de nacimiento de la persona candidata que acredite que haya nacido en una comunidad indígena o afromexicana.
  - b) Constancia que acredite haber prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o municipio al que pertenezca.
  - c) Constancia que acredite ser representante de alguna comunidad o asociación indígena o afromexicana que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.
  - d) Constancia expedida en términos del sistema normativo interno de la comunidad en la que se les reconozca la pertenencia a la misma.
  - e) Constancias de lenguas.
  - f) Constancia de persona ejidataria o comunero.
  - g) Constancia de adscripción expedida por autoridad municipal.

Las constancias enunciadas en la fracción II, del numeral anterior, deberán ser expedidas por autoridad debidamente facultada, pudiendo ser las autoridades municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales; o cualquier otra autoridad tradicional reconocida por la comunidad.

## **Artículo 10**

1. Para el registro de candidaturas por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrar fórmulas completas con candidaturas de un mismo género; tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer. Se debe seguir el criterio de alternancia de género de manera descendente de tal forma que se garantice la paridad de género en la integración hasta agotar cada lista.
2. El registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, se realizará mediante cualquiera de las siguientes opciones:
  - I.- Por listas de diecisiete candidaturas a diputaciones propietarias y suplentes por el principio de representación proporcional; y
  - II.- Por relaciones de hasta veinticinco candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, conformadas con las mismas candidaturas de

mayoría relativa.

En ambos casos, los partidos políticos garantizarán la paridad entre los géneros, registrando en el primer lugar de la lista o relación, a una candidata mujer y subsecuentemente, alternando candidatos de uno y otro género hasta agotar la lista o relación.

3. Al momento del registro de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos precisarán por cuál de las dos opciones registran dichas listas. En caso de no precisar cualquiera de las dos opciones, se entenderá que eligió la opción contenida en la fracción primera del párrafo segundo de este artículo.
4. La asignación de curules por el principio de representación proporcional se realizará conforme al procedimiento indicado en los Lineamientos para la asignación de Diputaciones y Regidurías por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Oaxaca con el objetivo de garantizar la conformación paritaria del Congreso Local.

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL REGISTRO DE PLANILLAS DE CANDIDATURAS A LOS AYUNTAMIENTOS QUE SE ELIGEN POR EL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS**

##### **Artículo 11**

1. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 182, numeral 3, de la LIPEEO, el Instituto verificará que en todos los ayuntamientos donde hubieren postulado candidatas y candidatos los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes se cumpla con el criterio de alternancia, paridad horizontal y vertical, así como de competitividad en los términos de estos Lineamientos.
2. Los partidos políticos y coaliciones deberán registrar fórmulas de candidatas y candidatos propietarios y suplentes del mismo género; tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.
3. El total de integrantes de una planilla deberá ser paritaria.
4. El total de presidencias municipales que sean postuladas deberá tener igual número de hombres y mujeres. En caso de que el número de municipios por los que los partidos políticos registren planillas sea impar, habrá una más encabezada por mujeres.
5. Se garantizará la alternancia de género en el registro de las planillas. La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la misma, si la primera concejal es mujer, el siguiente concejal deberá ser hombre y así en forma sucesiva. Si la planilla es encabezada por un hombre se seguirá el mismo principio.

Indistintamente del género que encabece la planilla, la última fórmula será integrada por mujeres.

6. Los partidos políticos y coaliciones en el registro de planillas a los Ayuntamientos, por cada segmento de competitividad que corresponda, deberá postular candidaturas Indígenas y/o afromexicanas, con discapacidad, mayor de 60 años, y joven, en los términos siguientes:
  - a. En cada segmento de competitividad deberán postular el treinta y cinco por ciento de candidaturas, con autoadscripción indígena y/o afromexicana calificadas.

Para el registro de candidaturas de personas indígenas y/o afromexicanas, el partido político o coalición deberá presentar constancias que demuestren su calidad de indígena y/o afromexicana, las cuales, serán las mismas que se precisan en el artículo 9 de estos Lineamientos.
  - b. En cada segmento de competitividad deberán postular el cinco por ciento de candidaturas de personas con discapacidad permanente física o sensorial.

Para el registro de estas candidaturas, los partidos políticos y coaliciones deberán acreditar la discapacidad permanente física o sensorial de las personas, con una constancia expedida por la autoridad de salud correspondiente.
  - c. En cada segmento de competitividad deberán postular el diez por ciento de candidaturas de personas mayores de sesenta años.
  - d. En cada segmento de competitividad deberán postular el diez por ciento de candidaturas de personas jóvenes.

Si una persona se adscribe en más de una de las categorías señaladas, esto no será motivo de invalidar la candidatura.
7. La asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se realizará conforme al procedimiento indicado en los Lineamientos para la asignación de Diputaciones y Regidurías por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Oaxaca con el objetivo de garantizar la conformación paritaria de los Ayuntamientos.

### **Artículo 12**

Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o independientes procurarán postular planillas completas a fin de garantizar la correcta integración de los ayuntamientos, de no ser así, la autoridad electoral los requerirá en los términos que establece ley.

### **Artículo 13**

Si el partido político, coalición, candidatura común o independiente no cumple con el requerimiento, la autoridad electoral aceptará el registro de la planilla aun cuando esté incompleta. En su caso, para la asignación de representación proporcional se estará a los términos que establezcan los lineamientos para la asignación de Diputaciones y Regidurías por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Oaxaca.

## **CAPÍTULO IV DE LA COMPETITIVIDAD**

### **Artículo 14**

1. En los términos establecidos en el artículo 3, numeral 5, de LGPP y el artículo 182, párrafos 3 y 4, de la LIPEEO, el Instituto realizará la verificación de las postulaciones de los partidos políticos y coaliciones a través de una metodología que divida sus registros en segmentos de mayor y menor competitividad, con la finalidad de calificar distritos y municipios de mayor competitividad y menor competitividad.

2. El Consejo General analizará que los partidos y coaliciones presenten registros donde, de acuerdo con los resultados de la elección anterior, la posibilidad de alcanzar un cargo de representación popular por mujeres y hombres guarde una relación paritaria. En todos los casos se verificará que tengan esta relación por medio de las tablas de competitividad que este Instituto emitirá para tal efecto.

3. Las tablas a que se refiere el numeral anterior se entregarán de manera individual a cada uno de los partidos políticos y cuando sean aprobados los convenios de coalición que sean presentados para el proceso electoral, les será entregada la tabla por coalición conforme a la metodología descrita en los presentes Lineamientos.

### **Artículo 15**

La verificación que realice el Consejo General del Instituto en la postulación de candidaturas será únicamente respecto de partidos políticos que hubiesen participado en el proceso electoral ordinario o extraordinario anterior en la entidad en cada una de las elecciones de que se trate.

### **Artículo 16**

1. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad y alternancia entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los ayuntamientos. No se admitirán postulaciones que tengan como resultado que algunos de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, conforme a la siguiente metodología.
2. Para calificar la competitividad en las candidaturas a diputaciones y concejalías de mayoría relativa, se observará la metodología siguiente:
  1. Se obtendrá por cada partido o coalición el número de votos totales en cada uno de los distritos electorales locales o municipios. Para ello, se tomará en cuenta la votación válida emitida de la elección local ordinaria o extraordinaria inmediata anterior de la que sea el caso. Respecto a las coaliciones electorales se calculará

- el porcentaje de votación de la elección anterior sumando los porcentajes de votación obtenidos por los partidos integrantes de la misma.
- II. Se listarán los distritos electorales y municipios de acuerdo con su porcentaje de votación obtenida de manera descendente, es decir, empezando por el de mayor porcentaje de votación y así sucesivamente hasta llegar al distrito o municipio con menor porcentaje de votación obtenido.
  - III. El total de los distritos y municipios por partido o coalición se dividirán en dos segmentos, distritos o municipios de mayor competitividad y distritos o municipios de menor competitividad.  
En el caso de los distritos, los primeros doce distritos serán considerados de mayor competitividad y los últimos trece de menor competitividad.  
Respecto de municipios se ocupará el mismo principio, los primeros setenta y seis serán considerados de mayor competitividad y los últimos setenta y siete de menor competitividad.  
En caso de que un partido o coalición postule candidaturas en un número de distritos o municipios par, estos segmentos serán divididos en partes iguales; y si fuese impar, se guardará la mínima diferencia porcentual.
  - IV. Para garantizar una postulación que maximice la probabilidad de que las mujeres accedan a espacios de representación popular en las elecciones municipales, se promoverá que compitan en los espacios en los que los partidos políticos tuvieron los mayores porcentajes de votación. También, se limitará que sean registradas en lugares en las que las posibilidades de triunfo son menores.

Para lo cual, cada uno de los segmentos referidos, es decir, en los lugares definidos por ley como competitivos y no competitivos, serán divididos en tres bloques, en los cuales se deberá postular un número paritario de candidaturas, siendo obligatorio postular en cada uno de los seis bloques cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres para la primera concejalía.

Los anteriores bloques estarán divididos en partes iguales, y si el segmento estuviera integrado por un número impar de municipios, el último o últimos de sus bloques contará con un número impar de lugares.

Por ejemplo, si se postulan candidaturas en los setenta y seis municipios del segmento de mayor competitividad, estos serán divididos en tres bloques, el primero contará con veintiséis municipios, mientras que el segundo y tercer bloque con veinticinco municipios. En cada uno de estos bloques se postulará una relación paritaria.

Si los partidos políticos participan de manera individual en la totalidad de distritos o municipios, o conforman una coalición total se les entregará una tabla de competitividad para el partido político o para todos los miembros de la coalición, según sea el caso. Si los partidos políticos conforman una coalición parcial o flexible, se les entregará una tabla para los distritos o municipios en los que compitan en lo individual y una tabla para aquellos que compitan en conjunto los

miembros de la coalición.

Cuando sean registradas las candidaturas, el Instituto vigilará que en el total de postulaciones entregadas se guarde una proporción paritaria conforme a la anterior metodología. En caso de postular un número impar de candidaturas según la elección que se trate, se deberá garantizar la mínima diferencia porcentual en el registro por cada segmento, la cual deberá ser ocupada por mujeres.

## **CAPÍTULO V CANDIDATURAS COMUNES**

### **Artículo 17**

1. En caso de que los Partidos Políticos que participen en el proceso electoral postulen candidatas o candidatos para los cargos de elección popular mediante la figura de candidaturas comunes, deberán cumplir con los criterios de paridad vertical y alternancia en términos del presente Lineamiento.

Respecto al cumplimiento de la competitividad de las candidaturas comunes para efecto de computar el total de sus postulaciones con una relación paritaria le serán acumuladas esas postulaciones a las realizadas como partidos en lo individual. Es decir, si un partido decide postular a un hombre por medio de una candidatura común, deberá verificar que dicha postulación no desequilibre la relación paritaria prevista en su tabla de competitividad individual.

## **CAPÍTULO VI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

### **Artículo 18**

1. El Instituto revisará el cumplimiento respecto a la postulación paritaria de acuerdo los artículos precedentes; en caso de incumplimiento de alguno de los preceptos, la DEPPPyCI del Instituto le requerirá al partido político, coalición, candidatura común o independiente para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, el Consejo General le hará una amonestación pública.
2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, aquel que no realice la sustitución de candidatas o candidatos, será acreedor a una amonestación pública y la DEPPPyCI le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia, el Consejo General sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

### **Artículo 19**

Dentro de las coaliciones, cada uno de los partidos políticos que la integren deberá postular un número paritario de hombres y mujeres, tanto para el caso de las diputaciones,

como los primeros lugares de las concejalías de los municipios. Por ejemplo, si dentro de una coalición se determina que un partido político postulará en 10 espacios, en 5 de estos tendrá que postular mujeres y en los otros 5 hombres, y en el caso de que les corresponda registrar sobre un número impar se deberá de garantizar la diferencia mínima porcentual la cual deberá ser ocupada por mujeres.

## **Artículo 20**

1. En las sustituciones de candidatas o candidatos, candidaturas indígenas, afroamericanas, con discapacidad, mayor de 60 años y joven que se realicen se deberá considerar la paridad y alternancia de género.
2. En el caso de las sustituciones, las nuevas postulaciones deberán ser del mismo género, es decir, una candidatura de mujer deberá ser sustituida por una candidatura del mismo género.
3. En el caso de las sustituciones de las candidaturas indígenas, afroamericanas, con discapacidad, mayor de 60 años y joven, las nuevas postulaciones deberán ser del mismo tipo de candidaturas, es decir una candidatura indígena, deberá ser sustituida por una candidatura indígena.

## **Artículo 21. (Derogado)**

## **Artículo 21 Bis.**

Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de fórmulas para las diputaciones por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, deberán de postular al menos una fórmula de personas que se auto adscriban y se asuman como LGBTTTIQ+ o muxe.

Asimismo, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el registro de planillas a los Ayuntamientos, deberán de postular al menos el 3% de candidaturas integradas por personas que se auto adscriban y se asuman como LGBTTTIQ+ o muxe.

Los registros de las fórmulas y candidaturas descritas en el presente artículo, no serán consideradas para efecto del cumplimiento de las reglas del principio de paridad de género establecidas en los presentes lineamientos.

Los partidos políticos no podrán postular el total de sus candidaturas de la cuota LGBTTTIQ+ y muxe pertenecientes a una sola de las orientaciones o identidades de género, es decir, deberán postular diversas orientaciones e identidades dentro de la cuota establecida, sin que les sea asignado el total o la mayoría de candidaturas a una sola de ellas.

## **Artículo 22**

En el caso que el partido político postule candidaturas bajo la figura de reelección, deberá observar en todo momento el cumplimiento de la paridad de género en la postulación.

En el caso que el partido político postule candidaturas bajo la figura de reelección, deberá observar en todo momento el cumplimiento de las candidaturas estipuladas en los artículos 8 y 11 de los presentes lineamientos en su postulación.

### **Artículo 23**

Los partidos políticos mantendrán informadas al interior de sus partidos a las mujeres que postulen sobre los procedimientos de registro y el cumplimiento del principio de paridad de género, así como de las prerrogativas destinadas a los partidos políticos para el periodo de campañas.

## **CAPÍTULO VII DE LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS**

### **Artículo 24**

En caso de realizarse alguna elección extraordinaria de diputaciones por el principio de mayoría relativa o concejalías municipales, los partidos políticos que postulen candidatas o candidatos de manera individual deberán postular fórmulas o planillas del mismo género que en el Proceso Electoral Ordinario.

### **Artículo 25**

En caso de que se hubiera registrado coalición en el Proceso Electoral Ordinario y la misma se repita en la elección extraordinaria respectiva, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán postular candidatas o candidatos del mismo género que en el Proceso Electoral Ordinario.

### **Artículo 26**

En caso de que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el Proceso Electoral Ordinario y pretendan coaligarse en la elección extraordinaria correspondiente, deberán atenerse a lo siguiente:

- a) Si los partidos políticos coaligados participaron todos con fórmulas de candidatas o candidatos del mismo género en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula de candidatas o candidatos del mismo género para la coalición que se registre en el Proceso Electoral Extraordinario, y
- b) Si los partidos participaron con candidatas o candidatos de género distinto en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula de mujeres para la coalición que se registre en la elección extraordinaria.

### **Artículo 27**

En caso de que los partidos políticos que hubieran registrado coalición en el Proceso Electoral Ordinario decidan participar de manera individual en la elección extraordinaria,

deberán conducirse conforme a lo siguiente:

- a) En caso de que la fórmula o planilla postulada por la coalición haya sido encabezada por mujeres, los partidos repetirán el mismo género, y
- b) En caso de que la fórmula o planilla postulada por la coalición haya sido encabezada por hombres, los partidos podrán optar por un género distinto para la postulación de sus candidaturas.

## **Artículo 28**

Los preceptos establecidos en el presente capítulo serán aplicables a las personas integrantes de cada fórmula, tratándose de candidaturas a diputadas o diputados por el principio de mayoría relativa, y a la candidatura para el cargo de presidenta o presidente municipal, por lo que el resto de los cargos que componen las fórmulas de concejales municipales deberán integrarse de manera alternada.

## **TRANSITORIOS**

**Primero.** Se abrogan los lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes en el registro de sus candidaturas ante el IEEPCO, aprobados mediante de acuerdo número IEEPCO-CG-76/2017, de fecha dieciocho de diciembre del dos mil diecisiete.

**Segundo.** Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el día de su aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.